



Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO y otros
Demandada: JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO
Radicación: 44001400300120190001400

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto sobre conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha de esta ciudad frente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha mediante auto de 23 de junio de 2021, declaró la pérdida de competencia para conocer del proceso referenciado, como quiera que su admisión se dio transcurridos los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, así, de conformidad con el inciso 6° del artículo 90 de Código General del Proceso, el cómputo del término de un (1) año, señalado en el artículo 121 ibídem, comenzó a correr a partir de dicho momento. En ese sentido indica que el término para dictar sentencia venció desde el 22 de enero de 2020, por lo que las actuaciones surtidas con posterioridad resultan nulas de pleno derecho.

En consecuencia, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, quien a través de auto de 12 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocerlo y propuso conflicto negativo de competencia, al considerar que si bien el término para fallar empezó a contabilizarse desde la presentación de la demanda esto es 21 de enero de 2019 el cual fenecía el 21 de enero de 2020, ello no implica que tuviese que declararse la pérdida de competencia oficiosa, teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio; además porque la Corte (sic) concluyó que la nulidad automática de la actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

CONSIDERACIONES

Debe dejarse sentado que este despacho es competente para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal y el Juzgado Primero Civil Municipal ambos de esta ciudad, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 139 de Código General del proceso.

El problema jurídico puesto en conocimiento consiste en determinar si el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad perdió la competencia para conocer este trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 121 ejusdem.

En lo que concierne, establece el inciso 1° del artículo 121 ídem que no podrá transcurrir un plazo superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a la parte demandada o ejecutada. A su turno el inciso 2° de la misma norma, prevé que vencido dicho término sin haberse dictado la providencia, el funcionario judicial perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso, por lo cual al día siguiente deberá informarlo al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Ahora bien, el citado inciso 2° del artículo 121 ibídem fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 en el sentido “*que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*”.

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO y otros
Demandado: JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO
Radicación: 44001400300120190001400

Además, para llegar a dicha conclusión en cita que se hará en extenso la prenombrada Corporación, consideró:

“Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. **Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho**¹.*

En ese orden, descendiendo al sublite, se otea que la demanda fue presentada el 21 de enero de 2019, siendo admitida el 8 de mayo de la misma anualidad, es decir con posteridad al término de 30 días siguientes a la fecha en que fue instaurada, el término para fallar de un (1) año empezó a correr desde aquel día, luego éste feneció el 20 de enero de 2020.

Ahora bien, con posterioridad al 20 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 09 de julio de 2020, deprecando seguir adelante con la etapa subsiguiente del proceso, igualmente el 10 de septiembre de 2020 allegó escrito solicitando seguir con la etapa subsiguiente del proceso y levantar la restricción para visualizarlo en TYBA por cuanto se encontraba notificada la parte demandada, peticiones que reiteró el 6 de noviembre de 2020, luego entonces se puede constatar que el referido apoderado, fenecido el término previsto para fallar la primera instancia actuó al interior del proceso sin alegar la pérdida de competencia por vencimiento del citado plazo legal, lo cual sólo vino a proponer con posterioridad a dicha expiración el 7 de diciembre de 2020, así como tampoco deprecó de manera expresa la nulidad de las actuaciones ulteriores, es decir que no cumplió ninguna de los presupuestos fijados en la Sentencia C-443 de 2019 proferida por la Corte Constitucional para la configuración de aquella.

Por consiguiente, no le era dable al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, desprenderse de su conocimiento alegando la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 de Código General del Proceso, pues no fue alegada una vez expirado el plazo legal previo a cualquier otra actuación, así como tampoco se solicitó la nulidad de lo actuado, aspectos que no fueron estudiados por la juez de instancia en el proveído en que declaró la pérdida de competencia; en ese sentido, le asiste al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, cuando propone el conflicto negativo de competencia, aunque no estudio el expediente para efectos de plantearlo, pues lo hizo sobre un supuesto inexistente, esto es que la pérdida de competencia no había sido solicitada y que por tanto la juez remitente la había declarado de oficio. En el mismo sentido en que se argumenta y en un

¹Sentencia C-443 de 2019. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO y otros
Demandado: JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO
Radicación: 44001400300120190001400

asunto de similares contornos se pronunció la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito el 4 de agosto hogaño, en Sala Unitaria, M.S. José Noé Barrera Sáenz, dentro del radicado 4400131030012018001200.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha frente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, asignando al éste último la competencia para seguir conociendo del proceso verbal – reivindicatorio promovido por José María Amaya Brito y otros contra Juliana Margarita Pimienta Quintero, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las autoridades involucradas, remitiéndole copia de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, por medio de la plataforma Justicia XXI Web y físicamente, para que a su turno lo remita al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21310c66fe685f30965a0b7f8bb9a346a65875a382d088a602ec41fe5de83044

Documento generado en 09/12/2021 04:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>